



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04427-2009-PA/TC
LIMA
MARIO DUILIO LIENDO GIL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Duilio Liendo Gil contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 157, su fecha 21 de enero de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo en autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley 10772 al haber acumulado de 25 años de servicios.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la desestime, señalando que el actor solicita que se constituya un derecho y no que se declare uno reconocido. Agrega que la Ley 10772 fue derogada por la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817, que declara cerrado el régimen pensionario complementario, no siendo posible solicitar, tramitar o autorizar nuevas incorporaciones a dicho régimen a partir de la fecha, bajo sanción de nulidad.

El Segundo Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de julio de 2008, declara improcedente la demanda, por estimar que para dilucidar la pretensión se hace necesaria una estación probatoria, de la que el proceso de amparo carece.

La Sala Superior competente confirma la apelada por fundamento similar.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04427-2009-PA/TC

LIMA

MARIO DUILIO LIENDO GIL

4

las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley 10772. En consecuencia, la pretensión del demandante se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Mediante la Ley 10772, vigente desde el 6 de marzo de 1947, se reguló los goces de jubilación, cesantía y demás beneficios sociales al personal de empleados y obreros de las Empresas Eléctricas Asociadas y de la Compañía Nacional de Tranvías S.A.
4. El artículo 3 dispone que la *pensión de jubilación ordinaria* será otorgada a los empleados y obreros que hayan cumplido 30 años de servicios, mientras que la *pensión de jubilación reducida proporcional* será otorgada después de 25 años de servicios.
5. Por otro lado, el Decreto Legislativo 817, de fecha 24 de abril de 1996, en su Novena Disposición Complementaria declaró cerrado dicho régimen pensionario y estableció que no será posible solicitar, tramitar o autorizar nuevas incorporaciones a dicho régimen.
6. Al respecto, debemos señalar que el demandante a fin de acreditar su tiempo de servicios presentó: i) boletas de pago originales emitidas por Empresas Eléctricas Asociadas (f. 9 a 11); Electrolima S.A. (f. 3, 4 y 12) y Luz del Sur S.A. (f. 5 a 8), y ii) copia certificada de la Declaración Jurada de Electroliza, la que indica que el actor laboró para dicha entidad de mayo de 1971 a diciembre de 1993 (f. 61), por lo que reúne 25 años de servicios.
7. En consecuencia, el recurrente reúne el tiempo de servicios requerido (25) para acceder a la pension reducida proporcional establecido por la Ley 10772, antes de su derogación por el Decreto Legislativo 817, por lo que la demanda debe ser estimada y otorgarse la pensión desde la fecha en que se verifique el agravio constitucional, es decir, desde la fecha de solicitud de la pensión que no ha sido atendida hasta la fecha.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04427-2009-PA/TC

LIMA

MARIO DUILIO LIENDO GIL

8. Respecto a los intereses legales, este Colegiado ha sentado precedente en la STC 05430-2006-PA/TC, señalando que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
9. En la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56º. del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.
2. Y, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho constitucional, ordena que la demandada expida resolución otorgando al demandante pensión de jubilación reducida proporcional de acuerdo a la Ley 10772 y su Estatuto, conforme a los fundamentos de la presente sentencia con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:
DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR